

LA INFORMACIÓN ESTATAL ES PROPIEDAD DE LOS CIUDADANOS



NOMBRE: Luis Eduardo Agüero

LEGAJO: VABG30434

DNI: 24.605.231

CARRERA: Abogacía

TEMA: Acceso a la Información Pública

TUTOR: María Laura Foradori

SUMARIO: I. Introducción- II. Hechos relevantes del caso- III. Argumentación de la sentencia- IV. Análisis conceptuales y antecedentes- V. Reflexiones- VI. Conclusión. VII. Referencias.

I. INTRODUCCIÓN

La temática seleccionada del fallo alude al derecho de acceso a la información pública, que es la facultad que tiene un ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y acceso a la información solicitada (Díaz Cafferata, 2006, p. 153).

El Derecho de Acceso a la Información Pública es una figura relativamente novedosa, con configuraciones parcialmente distintas en los diferentes sistemas jurídicos que la han receptado (Basterra, 2006, p. 10).

El fallo elegido es un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el caso del periodista del diario Clarín Claudio Savoia contra la Secretaría Legal y Técnica del Estado Nacional y su importancia consiste, que la Corte estableció, que se debe decir de forma precisa y detallada por qué se le niega a un ciudadano el acceso a información en poder del Estado y también que no hace falta demostrar ningún interés para solicitar información al gobierno y que cualquier ciudadano tiene derecho a hacerlo sin importar a que se dedique y para qué pide la información.

El problema jurídico es de relevancia y se origina cuando Poder Ejecutivo Nacional deniega con dos argumentos falaces el Derecho de Acceso a la Información Pública a un ciudadano. El primer argumento, la Secretaria Legal y Técnica de la Nación rechaza la petición realizada por Savoia aludiendo que los decretos son secretos de Estado y no eran de acceso al público, por haber sido clasificados como de carácter secreto y reservado. El segundo argumento se basa en que el periodista Claudio Savoia no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto, diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener en acceder a la información solicitada.

En el trabajo se procede a explicar los hechos relevantes del caso Savoia, incluyendo la historia procesal junto a la resolución del Tribunal y cuáles fueron sus argumentos jurídicos para admitir el recurso presentado por la parte demandante, se realiza también una síntesis de cuestiones conceptuales centrales junto con antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, luego se efectúa un análisis jurídico sobre el fallo para concluir con el cierre del trabajo donde se exponen las reflexiones finales.

II. HECHOS RELEVANTES DEL CASO

En mayo del año 2011, el periodista del diario Clarín, Claudio Savoia solicitó a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación que pongan a su disposición copias de determinados decretos del Poder Ejecutivo Nacional que habían sido dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto, en el marco de las normas que garantizan el acceso a la información pública.

La Secretaría Legal y Técnica rechazó la solicitud con sustento en lo dispuesto por el artículo 16, inciso a, del anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto facultaba al Poder Ejecutivo Nacional a negarse a brindar la información requerida por acto fundado, cuando se tratara de información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a la seguridad, defensa o política exterior, clasificación que revestían los decretos requeridos. Ante esta negativa, Savoia presentó un recurso de amparo en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, Secretaría N° 10.

En primera instancia se falló a favor de Savoia, pero al ser apelado, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el pedido del periodista por considerar que no contaba con legitimación para presentar el amparo. Los jueces cuestionaron que no se había acreditado por qué le interesaba a Savoia tener acceso a los decretos. El tribunal también consideró que el Estado había negado correctamente el pedido porque los decretos estaban clasificados como secretos. Ante esta situación Savoia interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por hallarse en juego la interpretación de normas de naturaleza federal.

Es importante mencionar que durante el transcurso de este proceso hubo diversas situaciones posteriores que ayudaron a esclarecer el problema jurídico. Entre los cuales se destacan el decreto N° 2103/2012, que desclasificó de forma general la gran mayoría

de la información pedida por Savoia, con excepción de aquellos que ameritaban mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal, luego en año 2003 el Estado Nacional decretó con el N° 1172 el Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional hasta que en el año 2016 se sancionó la Ley de Acceso a la Información Pública entrando en vigencia en Septiembre del año 2017 y ese mismo año se adecuó el Reglamento General a través del decreto N° 79.

La Corte con los votos de los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti (Carlos Rosenkrantz y Elena Highton de Nolasco se excusaron) resuelve el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, en la cual toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (ley N° 27.275, 2016, Artículo 4).

III. ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hace lugar al recurso extraordinario resultando formalmente admisible en los términos del artículo 14°, inciso 3, de la ley N° 48 porque son normas de interpretación de naturaleza federal y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas según los artículos 1°, 14° y 75°, inciso 22 de la Constitución Nacional. El Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas como consecuencia del dictado del decreto 2103/12, pero aún restaban decretos que no habían sido revelados y que permanecían clasificados como secretos.

La decisión del Máximo Tribunal es ratificar jurisprudencia fundamentada anteriormente en distintos fallos dictados por la Corte, citando como precedentes, ADC (Fallos: 335:2393); Cippec (Fallos: 337:256) y Garrido (Fallos: 339:827). Siendo conveniente dejar sin efecto los argumentos dados por la cámara para desconocer la legitimación al actor. En este marco, la Corte recordó su jurisprudencia en ese aspecto, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo control del estado es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

La Corte resolvió el asunto según lo dispuesto en la ley N° 27.275 de Derecho a Acceso a la Información Pública, estableciendo que se rige por el “principio de Máxima Divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública”.

IV. ANÁLISIS CONCEPTUALES Y ANTECEDENTES

La tema central del fallo es el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual en nuestro país está amparado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales y está regulado por la ley N° 27.275¹ de Derecho de Acceso a la Información Pública siendo clave para promover la participación ciudadana en la transparencia y el control en la administración pública.

La Ley 27.275 tiene como precedente el Decreto 1172/03² (anexo VII, art. 5) que sostenía que la información pública es toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnéticos, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por determinadas dependencias oficiales.

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica³ es un precedente también de la ley en el ámbito internacional porque consagra el Derecho a la Información que establece en su art. 13, inc. 1°: que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

¹ Ley N° 27.275. 2016. Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

² Dec.1172/03. Dictado por el P.E.N. Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

³ Pacto de San José de Costa Rica. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos>

Es importante mencionar otro precedente importante sobre la temática, que fue la aprobación mediante resolución de la Ley Interamericana de Acceso a la Información Pública⁴ en el año 2009 como modelo de base para todos los Estados Americanos que afirma, que el acceso a la información en poder del Estado es condición indispensable para la participación ciudadana y promueve el respeto efectivo de los Derechos Humanos. El contenido de la Ley fue desarrollado en el marco de un programa regional de cooperación técnica para los países Centroamericanos tendiente a promover su legislación interna.

El Derecho de Acceso a la Información y la ley 27.275 se rigen por el Principio de Máxima Divulgación el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas⁵.

El derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho subjetivo; esto es, una facultad de las personas que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros (Martínez Paz, 2004, p.301).

El Derecho a la Información Pública es un elemento fundamental del sistema republicano de gobierno y con sustento en la Constitución Nacional por vía de los artículos 1 y 33. Es importante agregar que el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información (Díaz Cafferata, 2006, p.155).

⁴ Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública.2009. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes y otros vs. Chile. 19 de septiembre de 2006. Sentencia de la Corte.

En cuanto a la problemática del caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del requisito exigido por su Jurisprudencia da lugar a la procedencia del recurso extraordinario con la finalidad de corroborar el gravamen invocado por el demandante en cuanto a la desclasificación de la información que establece el Decreto 2103/12⁶, advirtiendo que el Estado continuó con la misma postura de no brindar información sin realizar una contestación formal. El Máximo Tribunal también advirtió que se dictaron nuevas normas vinculadas a la problemática del caso por lo tanto el fallo contempla las modificaciones introducidas en esos preceptos.

Siguiendo con las cuestiones centrales del fallo la Corte Suprema de la Nación sigue su propia Jurisprudencia en cuanto a los cuestionamientos formulados por la demandada respecto de la falta de legitimación del actor para solicitar la información a la que pretende acceder, han sido examinados y resueltos por el Tribunal en la causa Cippec⁷ argumentando que el peticionario tiene legitimación para demandar y poder acceder a la información solicitada.

El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que se la requiere⁸.

El Máximo Tribunal manifiesta que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión, no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

⁶ Dec.2103/12. Dictado por el P.E.N. Déjese sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

⁷ C.S.J.N. "CIPPEC/c en M. de Desarrollo Social DTO 1172/03/ s Amparo Ley 16986" Fallos 337:256. (2014).

⁸ C.S.J.N. "Garrido, Carlos Manuel c/ EN A.F.I.P. s/amparo ley 16.986". (2016).

V. REFLEXIONES

La Corte Suprema de Justicia de la Nación para justificar la argumentación de la sentencia, de manera acertada resolvió la causa siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública N° 27.275, afirmando de forma correcta que el Derecho de Acceso a la Información se rige por el Principio de Máxima Divulgación.

Sin perjuicio de los fundamentos de la sentencia y coincidiendo en todos sus aspectos, el Máximo Tribunal también podría haber argumentado y otorgar relevancia al principio de Presunción de Publicidad porque también está establecido por separado como un principio que funda la ley N° 27.275 y que establece que toda información del Estado se presume pública, esa presunción, en la ley, corresponde a la información en poder del Estado. Si bien en los fundamentos de la sentencia alude a que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, no lo especifica como si lo hace con el principio de Máxima Divulgación.

La Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, imponen la obligación de dar publicidad a los actos de gobierno porque es una característica de los sistemas republicanos. En el mismo sentido la Doctrina sostiene que el sistema republicano exige necesariamente para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno (Díaz Cafferata, 2009).

La publicidad es una vía de control de los actos de gobierno, para garantizar a los administrados el correcto ejercicio de la función pública de quienes han asumido la responsabilidad de desempeñar tal tarea (Lavalle Cobo, 2009).

VI. CONCLUSIÓN

En cuanto al trabajo abordado, es importante destacar que el fallo pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación es acertado y marca un precedente, fundado en que todos los ciudadanos tienen el Derecho de Acceso a la Información Pública, sin importar a que se dediquen y para qué piden la información.

El fundamento central del Acceso a la Información Pública en poder del Estado, consiste en el Derecho que tienen los ciudadanos de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan como así también como actuaron en gestiones gubernamentales anteriores a través del acceso de decretos y archivos estatales.

Con anterioridad, el acceso a los archivos públicos siempre estuvo restringido para la ciudadanía. La información estatal era solo un instrumento para administrar y no para rendir cuentas a los ciudadanos o permitir el ejercicio de más derechos, solo se limitaba a ser un privilegio para algunos ciudadanos que demostraran tener un interés legítimo. Por ello la importancia de la sentencia dictada por la Corte, reconociendo de manera efectiva que la legitimación para solicitar acceso a la información que controla el Estado es amplia y corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

Finalmente, es ineludible que la información no es propiedad del Estado y le pertenece a las personas y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación aplica correctamente el Derecho vigente en la sentencia y ratifica su Jurisprudencia que será trascendental para futuras intervenciones judiciales pero principalmente para fortalecer el Derecho de todos los ciudadanos de acceder a la información pública.

VII. REFERENCIAS

- Abramovich, V. y Courtis, C. (2000). El acceso a la información como derecho. En Anuario de Derecho a la Comunicación (Vol. 1). Buenos Aires: Siglo XXI.
- Basterra, M. (2006). El derecho fundamental de acceso a la información pública. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Claude Reyes y otros vs. Chile. 19 de septiembre de 2006. Sentencia de la Corte.
- C.S.J.N. “CIPPEC/c EN M. de Desarrollo Social (dto. 1172/03) s/amparo Ley 16.986” Fallos 337:256. (2014).
- C.S.J.N. “Garrido, Carlos Manuel c/ EN A.F.I.P. s/amparo Ley 16.986”. (2016).
- C.S.J.N. “Savoia, Claudio Martin c/EN Secretaria Legal y Técnica (dto. 1172/03). s/amparo Ley 16.986”. (2019)
- Dec.1172/03. Dictado por el P.E.N. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- Dictado por el P.E.N. Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>
- Dec.2103/12. Dictado por el P.E.N. Déjese sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>
- Dec.79/17. Dictado por el P.E.N. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Modificación.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/270000-274999/271338/norma.htm>

- Díaz Cafferata S. (2009). El Derecho de Acceso a la Información Pública: Situación actual y propuestas para una ley. Revista lecciones y ensayo N° 86. Universidad de Buenos Aires: Facultad de Derecho.
- Lavalle Cobo D. (2009). Derecho de Acceso a la Información Pública. Buenos Aires: Astrea.
- Ley N° 16.986. 1966. Amparo Régimen Legal. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46871>
- Ley N° 25.520. 2001. Ley de Inteligencia Nacional. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/70496/norma.htm>
- Ley N° 27.275. 2016. Acceso a la Información Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>
- Martínez Paz, F. 2004. Introducción al Derecho. Buenos Aires: Depalma.
- Pacto de San José de Costa Rica. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infoleginternet/anexos>